

de la adolescencia, aunque con excepciones, siempre debidamente justificadas, de índole personal o territorial. Sólo al final de la adolescencia (y de nuevo vuelve a utilizar el criterio de los 16 años en la mujer y 18 en el varón como punto de partida) puede entenderse racionalmente que hombre y mujer sean capaces de comprender en todo su sentido un acto que supone, no un compromiso con cualquier tipo de actividad, sino un compromiso personal de futuro conectado al ejercicio de la propia libertad.

Se trata de una monografía documentadísima, densa y de no siempre fácil lectura por la complejidad de las cuestiones que trata y la profundización en problemas referidos a la relación entre intención y sacramento, especialmente en el caso de los bautizados no creyentes en un ámbito, como el occidental, en proceso creciente de secularización. Por ello, sus conclusiones, aunque sólidamente documentadas, no siempre pueden ser compartidas, especialmente por lo que se refiere a su interpretación del principio *favor matrimonii*.

En efecto, el *favor matrimonii* no sólo tiene valor de presunción procesal, sino que constituye una declaración de principios; de alguna forma, viene a ser el punto central del sistema matrimonial canónico, dando así sentido a la presunción de validez del consentimiento matrimonial e informando «todas las normas canónicas, tanto sustanciales como procesales concernientes al matrimonio» (Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana de 29 de enero de 2004). Este principio, como ha puesto de relieve, analizando el referido discurso, J. I. Bañares, no responde ni al principio de confesionalidad del Estado ni a las circunstancias históricas o sociales concre-

tas; y tampoco se puede reducir a la presunción de validez; se apoya sobre la naturaleza de la persona, del matrimonio y de la sociedad y constituye un principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico matrimonial. Esa presunción de validez es algo más que mera técnica formal o puro instrumento del derecho positivo, se asienta igualmente sobre la normalidad de lo real. De esta forma, siguiendo con lo expuesto por el pontífice en el citado discurso, «el apoyo al matrimonio debe inspirar toda la actividad de la Iglesia, de los pastores y de los fieles, de la sociedad civil, en una palabra, de todas las personas de buena voluntad (n. 3)». De ahí que «el fundamento de esta actitud no es una opción más o menos opinable, sino el aprecio del bien objetivo representado por cada unión conyugal y cada familia» (*ibidem*). Insistiendo sobre el sentido positivo de la presunción, recuerda que «no representa una excepción con respecto a una regla general en sentido opuesto: Al contrario, se trata de la aplicación al matrimonio de una presunción que constituye un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico: los actos humanos de por sí lícitos y que influyen en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez» (n. 4).

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

**Calvo Espiga, A.**, *El matrimonio entre Escila y Caribdis. Historia y límites de su proceso secularizador en el ordenamiento español*, Editorial ESET, Vitoria 2008, 277 pp.

En las páginas 32 y 34 de la monografía que presentamos, el Autor de la misma define el marco y describe las co-

ordenadas que encuadran la problemática estudiada en estas páginas: *También hoy, como en tantas y tan variadas ocasiones a lo largo de la historia, el matrimonio, en cuanto ha sido siempre considerado como una de las instituciones jurídicas más relevantes, fundantes y fundamentales para la sociedad, sigue, a pesar de lo mucho que sobre él se ha dicho y escrito, preocupando y ocupando la atención de quienes se acercan a esta institución desde las perspectivas y metodologías más variadas, distintas y hasta dispares... Así pues, las dos preguntas o perspectivas desde las que abordamos este estudio se delimitan o conforman a partir de dos tendencias observables en la evolución de la normativa matrimonial: nos referimos a la secularización y, quizás en estrecha conexión con ella, a la progresiva privatización de la institución matrimonial. ¿Puede, pues, afirmarse que los cambios tanto materiales como formales de la legislación matrimonial son consecuencia del predominio de una concepción cada vez menos sacralizada y más secularizada de la institución matrimonial? ¿Pueden estos cambios incluso considerarse equivalentes a la secularización de la institución matrimonial y a la competencia normativa, incluso exclusiva, de la autoridad estatal sobre el matrimonio? En el desarrollo y evolución de las normas que regulan el matrimonio, ¿se observa una clara tendencia hacia una concepción cada vez más privatística del matrimonio y la familia, a pesar de sus implicaciones y opciones constitucionales?*

El Autor articula su estudio en doce capítulos. El duodécimo, mínimamente descriptivo, reviste un carácter eminentemente conclusivo. El quicio sobre el que se desarrolla este libro es la *Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870*, a cuyo análisis dedica el capítulo VI del libro. A lo largo de los capítulos III, IV y V se presentan los precedentes y antece-

denes normativos de la mencionada Ley de 1870, así como el marco socio-político en que se elaboró la primera ley de matrimonio civil obligatorio en el ordenamiento español. En el capítulo III se describe el entorno constitucional en que se fraguó la mencionada ley de 1870, así como los intentos que partidarios y detractores de la misma realizaron en orden a conseguir el aval del Pontífice Romano para sancionar social y «canónicamente» sus pretensiones. En el capítulo IV se seleccionan y analizan las normas del derecho histórico español que, según algunos autores, podrían ser consideradas como antecedente de la introducción del matrimonio civil en el ordenamiento español. En el capítulo V, se presentan y estudian las posturas mantenidas por el «legislador» a lo largo de todo el movimiento codificador anterior a la ley de 1870. Los capítulos siguientes (VII-XI) tratan de lo que se podría considerar como proyección, restos o añoranza en el ordenamiento español de aquella primera ley de matrimonio civil. Más en concreto. En los capítulos VII y VIII se analiza el proceso inmediato que cuajó en la normativa del Código Civil, con especial referencia al Proyecto de Código Civil de 1882 y a la decisiva intervención del Papa a la hora de posibilitar que la tipificación del matrimonio realizada por el Código Civil fuese finalmente aceptada por el episcopado y por aquellos grupos políticos de corte más conservador e integrista. Siempre desde los cauces metodológicos de secularización-privatización ya señalados, en el capítulo IX se estudia la reforma del régimen matrimonial llevada a cabo por la Ley de 28 de junio de 1932, en desarrollo y aplicación de las previsiones constitucionalizadas por la de 1931. En los dos capítulos siguientes, X y XI, se pre-

ordenadas que encuadran la problemática estudiada en estas páginas: *También hoy, como en tantas y tan variadas ocasiones a lo largo de la historia, el matrimonio, en cuanto ha sido siempre considerado como una de las instituciones jurídicas más relevantes, fundantes y fundamentales para la sociedad, sigue, a pesar de lo mucho que sobre él se ha dicho y escrito, preocupando y ocupando la atención de quienes se acercan a esta institución desde las perspectivas y metodologías más variadas, distintas y hasta dispares... Así pues, las dos preguntas o perspectivas desde las que abordamos este estudio se delimitan o conforman a partir de dos tendencias observables en la evolución de la normativa matrimonial: nos referimos a la secularización y, quizás en estrecha conexión con ella, a la progresiva privatización de la institución matrimonial. ¿Puede, pues, afirmarse que los cambios tanto materiales como formales de la legislación matrimonial son consecuencia del predominio de una concepción cada vez menos sacralizada y más secularizada de la institución matrimonial? ¿Pueden estos cambios incluso considerarse equivalentes a la secularización de la institución matrimonial y a la competencia normativa, incluso exclusiva, de la autoridad estatal sobre el matrimonio? En el desarrollo y evolución de las normas que regulan el matrimonio, ¿se observa una clara tendencia hacia una concepción cada vez más privatística del matrimonio y la familia, a pesar de sus implicaciones y opciones constitucionales?*

El Autor articula su estudio en doce capítulos. El duodécimo, mínimamente descriptivo, reviste un carácter eminentemente conclusivo. El quicio sobre el que se desarrolla este libro es la *Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870*, a cuyo análisis dedica el capítulo VI del libro. A lo largo de los capítulos III, IV y V se presentan los precedentes y antece-

denes normativos de la mencionada Ley de 1870, así como el marco socio-político en que se elaboró la primera ley de matrimonio civil obligatorio en el ordenamiento español. En el capítulo III se describe el entorno constitucional en que se fraguó la mencionada ley de 1870, así como los intentos que partidarios y detractores de la misma realizaron en orden a conseguir el aval del Pontífice Romano para sancionar social y «canónicamente» sus pretensiones. En el capítulo IV se seleccionan y analizan las normas del derecho histórico español que, según algunos autores, podrían ser consideradas como antecedente de la introducción del matrimonio civil en el ordenamiento español. En el capítulo V, se presentan y estudian las posturas mantenidas por el «legislador» a lo largo de todo el movimiento codificador anterior a la ley de 1870. Los capítulos siguientes (VII-XI) tratan de lo que se podría considerar como proyección, restos o añoranza en el ordenamiento español de aquella primera ley de matrimonio civil. Más en concreto. En los capítulos VII y VIII se analiza el proceso inmediato que cuajó en la normativa del Código Civil, con especial referencia al Proyecto de Código Civil de 1882 y a la decisiva intervención del Papa a la hora de posibilitar que la tipificación del matrimonio realizada por el Código Civil fuese finalmente aceptada por el episcopado y por aquellos grupos políticos de corte más conservador e integrista. Siempre desde los cauces metodológicos de secularización-privatización ya señalados, en el capítulo IX se estudia la reforma del régimen matrimonial llevada a cabo por la Ley de 28 de junio de 1932, en desarrollo y aplicación de las previsiones constitucionalizadas por la de 1931. En los dos capítulos siguientes, X y XI, se pre-

ordenadas que encuadran la problemática estudiada en estas páginas: *También hoy, como en tantas y tan variadas ocasiones a lo largo de la historia, el matrimonio, en cuanto ha sido siempre considerado como una de las instituciones jurídicas más relevantes, fundantes y fundamentales para la sociedad, sigue, a pesar de lo mucho que sobre él se ha dicho y escrito, preocupando y ocupando la atención de quienes se acercan a esta institución desde las perspectivas y metodologías más variadas, distintas y hasta dispares... Así pues, las dos preguntas o perspectivas desde las que abordamos este estudio se delimitan o conforman a partir de dos tendencias observables en la evolución de la normativa matrimonial: nos referimos a la secularización y, quizás en estrecha conexión con ella, a la progresiva privatización de la institución matrimonial. ¿Puede, pues, afirmarse que los cambios tanto materiales como formales de la legislación matrimonial son consecuencia del predominio de una concepción cada vez menos sacralizada y más secularizada de la institución matrimonial? ¿Pueden estos cambios incluso considerarse equivalentes a la secularización de la institución matrimonial y a la competencia normativa, incluso exclusiva, de la autoridad estatal sobre el matrimonio? En el desarrollo y evolución de las normas que regulan el matrimonio, ¿se observa una clara tendencia hacia una concepción cada vez más privatística del matrimonio y la familia, a pesar de sus implicaciones y opciones constitucionales?*

El Autor articula su estudio en doce capítulos. El duodécimo, mínimamente descriptivo, reviste un carácter eminentemente conclusivo. El quicio sobre el que se desarrolla este libro es la *Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870*, a cuyo análisis dedica el capítulo VI del libro. A lo largo de los capítulos III, IV y V se presentan los precedentes y antece-

denes normativos de la mencionada Ley de 1870, así como el marco socio-político en que se elaboró la primera ley de matrimonio civil obligatorio en el ordenamiento español. En el capítulo III se describe el entorno constitucional en que se fraguó la mencionada ley de 1870, así como los intentos que partidarios y detractores de la misma realizaron en orden a conseguir el aval del Pontífice Romano para sancionar social y «canónicamente» sus pretensiones. En el capítulo IV se seleccionan y analizan las normas del derecho histórico español que, según algunos autores, podrían ser consideradas como antecedente de la introducción del matrimonio civil en el ordenamiento español. En el capítulo V, se presentan y estudian las posturas mantenidas por el «legislador» a lo largo de todo el movimiento codificador anterior a la ley de 1870. Los capítulos siguientes (VII-XI) tratan de lo que se podría considerar como proyección, restos o añoranza en el ordenamiento español de aquella primera ley de matrimonio civil. Más en concreto. En los capítulos VII y VIII se analiza el proceso inmediato que cuajó en la normativa del Código Civil, con especial referencia al Proyecto de Código Civil de 1882 y a la decisiva intervención del Papa a la hora de posibilitar que la tipificación del matrimonio realizada por el Código Civil fuese finalmente aceptada por el episcopado y por aquellos grupos políticos de corte más conservador e integrista. Siempre desde los cauces metodológicos de secularización-privatización ya señalados, en el capítulo IX se estudia la reforma del régimen matrimonial llevada a cabo por la Ley de 28 de junio de 1932, en desarrollo y aplicación de las previsiones constitucionalizadas por la de 1931. En los dos capítulos siguientes, X y XI, se pre-

sentan y analizan, siempre desde los entornos y presupuestos metodológicos de la privatización y secularización de la institución matrimonial, a lo largo de treinta densas páginas, las reformas de la legislación matrimonial desde el final de la guerra civil española hasta las últimas del año 2005. La obra se nos presenta excelentemente estructurada, como se desprende de la simple lectura del índice.

Entre los aciertos de esta obra, cabe destacar la opción por un orden cronológico en la exposición, pues aporta claridad y fluidez a su lectura y facilita el seguimiento y comprensión de los avatares por los que ha atravesado la institución matrimonial a lo largo de la legislación histórica española. Asimismo, sobre todo si se tiene en cuenta la densidad y variedad de los datos aportados, resulta muy acertada la inclusión de las notas al final de cada capítulo en lugar de a pie de página, dadas la complejidad y extensión de algunas de ellas. Si bien, en un primer momento, pudiera parecer que esta opción entorpece o dificulta su lectura, resulta, una vez que se avanza en la misma, un acierto, puesto que facilita una doble lectura del libro: la realizada directamente sobre el texto, al margen del aparato crítico, más ágil, rápida, *sencilla* y que, por otra parte, da cumplida cuenta de su contenido; y la que se puede realizar simultaneando texto y notas cuyo contenido, en la mayoría de ellas, suscita interrogantes e insinúa aspectos que provocan nuevas preguntas sobre la complejidad jurídica y social del matrimonio.

Nos hallamos ante un ajustado análisis/exposición de la evolución del sistema matrimonial español desde que, como consecuencia de la propuesta de las Cortes de Cádiz, se iniciaran los primeros intentos de codificar el Derecho civil

y, consecuentemente, las normas que regulaban la institución matrimonial. El estudio que presentamos en esta nota analiza con especial cuidado la relación de la norma con el ambiente y circunstancias sociales y políticas en que aquélla se formula. En este sentido, como ya hemos apuntado, resulta muy sugerente, por ejemplo, la información que se ofrece de las oportunas intervenciones del Papa a fin de desbloquear situaciones que hubiesen hecho poco menos que imposible cualquier formulación normativa aceptable para el conjunto de las fuerzas políticas que dominaban el legislativo de la segunda mitad del siglo XIX.

Algo semejante puede decirse de la proyección, negativa la mayoría de las veces, que en el ámbito de la naciente codificación del derecho matrimonial tuvieron acontecimientos y contenciosos pendientes entre las autoridades eclesiásticas y estatales.

También hemos de señalar como novedoso en esta monografía, al menos desde sus premisas metodológicas, la que podríamos denominar «perspectiva canónica» desde la que se realiza el estudio de algunos de los Proyectos de Código Civil que, aunque nunca tuvieron el carácter de norma legal, sin embargo acabaron influyendo notablemente en la legislación posterior. Sin duda alguna, es ésta, a nuestro entender, una perspectiva de la que carecían estudios realizados con anterioridad. En este sentido cabe resaltar cómo el análisis transversal y comparado del contenido del Proyecto de Código Civil de 1821 con las prescripciones del Derecho Canónico, tanto histórico como vigente en el momento, descubre la curiosa aporía de que a pesar de los pronunciamientos explícitos del propio Proyecto en favor del matrimo-

nio canónico como único reconocido por el ordenamiento, el Proyecto tipificaba como característico del ordenamiento del Estado un auténtico *matrimonio civil* (pp. 100-103). Lo mismo se concluye en este estudio con relación al Proyecto de Código de 1836 (pp. 103-106). Son varios los ejemplos, también aportados en la obra que comentamos y cuya enumeración excedería en esta sede los límites del género académico-literario *recensión*, que abundan en esta misma línea.

Si bien es cierto que el estudio que comentamos opta, como ya se ha señalado, por la cronología como hilo conductor que traba la obra, sin embargo, en ningún momento se abandona la reflexión jurídica en cuanto trama y relación de los hitos fundamentales en la evolución de las normas que conforman la institución matrimonial. El siguiente texto de las páginas 242-243 constituye aval más que suficiente de lo dicho: *A pesar... de la ruptura con la tradición jurídica anterior según se plasma en la admisión por el ordenamiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad jurídica con el matrimonio heterosexual, es, a nuestro entender, la Ley 15/2005 la que más radicalmente innova y afecta a la institución matrimonial pues, al someter su continuidad y pervivencia en cada caso exclusivamente a la voluntad personal, el ordenamiento ha cambiado radicalmente la razón jurídica de su proyección y configuración social. La voluntad personal, pues, no sólo opera, en justa correspondencia con lo que siempre ha sido, como condición y medio necesario de acceso a la institución matrimonial, sino que se constituye, en consonancia con el nuevo orden jurídico, en causa de subsistencia de la propia realidad matrimonial. La voluntad de la parte, a te-*

*nor de la reforma que nos ocupa, va, en su virtualidad jurídica, mucho más allá de ser mera causa eficiente del matrimonio, bien sea entendida como accesión a una institución jurídica preexistente y legalmente modulada y moldeada, o bien sea interpretada en cuanto generación consensual de una institución jurídica que, por su relevancia social, escapa a cualquier posible control posterior de quien personalmente ha propiciado su generación. La voluntad cuasi se trasmuta también, por mor de la nueva ley, en causa material de la estructura jurídica matrimonial cuya subsistencia pende y depende de la permanencia de aquella. No sólo el eventual *in fieri* mediante el que se inicia el matrimonio, sino el propio *in facto esse* institucional dependen, en la nueva concepción normativa, continua y permanentemente de la voluntad personal-individual. El matrimonio, pues, se «desinstitucionaliza» a favor de la libertad de la voluntad individual. En terminología jurídica clásica, podría decirse, dado que unilateralmente y sin justificación o causa objetivas puede romperse la alianza matrimonial, que cesados el afecto o la convivencia cesa el matrimonio. En consecuencia, la institución matrimonial queda reducida, en el mejor de los casos, a un negocio jurídico meramente privado en que, de hecho, cualidades o circunstancias tan personales e íntimas como el afecto o la convivencia se convierten en condición determinante y sustentadora de una realidad jurídica (el matrimonio) que históricamente se ha considerado institución básica y fundamental de la vida social. A la vez se quiebra esa especie de corriente de reciprocidad, en la que el entramado social, a través de su expresión jurídica en el ordenamiento, protege y garantiza con recursos especiales el matrimonio reforzando su carácter institucional en cuanto venía considerado como «fundamento básico» de la sociedad.*

Como ya hemos notado al principio de este comentario, el subtítulo de esta obra, *Historia y límites de su proceso secularizador en el ordenamiento español*, insiste en otra de las opciones hermenéuticas fundamentales que justifica este estudio: proceso secularizador de la legislación matrimonial que, según nos parece, explica y da razón y sentido a las opciones que más radicalmente han influido en el cambio de la legislación matrimonial. Con sencillez y claridad, el Autor señala y analiza los hitos más relevantes de *estatalización secularizadora* del matrimonio, cuyo origen mediato sitúa en los principios teológicos y eclesiológicos de la Reforma Protestante. Estatalización y secularización de la legislación matrimonial que, paradójicamente, coincide con una continua privatización de la propia institución matrimonial, de forma que la legislación matrimonial, al menos en la evolución que ha seguido desde 1870 hasta la actualidad, se centra más, como se demuestra en este estudio, en la garantía del derecho personal a contraer que en la protección de la institución matrimonial como tal: *Al abordar cualquier estudio sobre la institución jurídica del matrimonio, se ha de tener presente que el análisis del matrimonio civil presenta en el Derecho español, a semejanza de lo que ocurre en la mayor parte de los ordenamientos occidentales, un perfil peculiar derivado de la influencia que tradicionalmente, salvo el paréntesis de la Segunda República, la Iglesia católica ha tenido en esta materia. Influencia que se advierte tanto en la regulación del matrimonio como en el tratamiento que la doctrina ha dado a las anomalías que afectan al consentimiento, en particular a la simulación. La Constitución de 1978 introduce cambios importantes en la configuración del modelo familiar. Por de pronto, y como resultado de una fór-*

*mula de consenso, el matrimonio no es la única vía de constitución del grupo familiar cuya protección se menciona en diversos lugares de la Constitución. En relación con el matrimonio, el artículo 32 CE introduce un cambio fundamental con respecto al sistema anterior. El ius connubii se tipifica como un derecho constitucional y el matrimonio como uno de los cauces, el institucionalmente protegido por el ordenamiento para el libre desarrollo de la personalidad, de la afectividad y de la sexualidad. Se produce, de este modo, una inversión en la relación tradicional entre ius connubii y matrimonio como institución. Es la institución matrimonial la que está al servicio del desarrollo de la personalidad y no a la inversa. Ello tiene como consecuencia que en caso de colisión prima la persona sobre la institución. De ahí el acusado carácter contractualista del matrimonio civil, el amplio ámbito de proyección del principio del consentimiento, tanto respecto de su nacimiento como de su disolución, y la reducción al mínimo de los impedimentos matrimoniales, así como la facilidad de su dispensa.*

En la configuración, pues, del matrimonio civil el principio institucional aparece muy debilitado. Ello se pone de relieve si tenemos en cuenta lo siguiente:

A) Que el contenido de las obligaciones y derechos es mínimo y, sobre todo, difícilmente exigible como obligación jurídica. No se incluyen como elementos de ese contenido ni la procreación ni la indisolubilidad.

B) La no aceptación o la exclusión expresa de alguno de los elementos del contenido del matrimonio no se tipifican como posibles causas de nulidad del negocio matrimonial.

C) La disolución del matrimonio así instaurado queda a merced de la voluntad de las partes (pp. 262-263).

Estimamos fundamental, en el desarrollo y estructuración de este libro, el último capítulo. Su carácter conclusivo se entrama con una adecuada síntesis ideológica y conceptual de las corrientes y tendencias que han abocado a la progresiva independencia y autonomía de las normas matrimoniales respecto a cualquier substrato religioso.

Hemos, pues, finalmente, de felicitar al Prof. Calvo Espiga por la monografía que nos ha ofrecido. Y, al mismo tiempo, felicitarnos y felicitar a quienes nos dedicamos al estudio y práctica del derecho y más, si cabe, a quienes dedican su atención al estudio del Derecho matrimonial, porque estudios como el que presentamos no sólo aportan datos relevantes a la hora de comprender el sentido e implicaciones de la institución matrimonial, sino que abren horizontes metodológicos a la hora de estudiar instituciones jurídicas de la relevancia del matrimonio. En el estudio que nos ocupa, el análisis y descripción de una institución jurídica determinada se abre a la transversalidad y contrastabilidad de la sociedad, la política, la historia, la antropología y, como exige la problemática abordada en este libro, al derecho religioso confesional. Estamos convencidos de que únicamente de este modo se consigue penetrar verdaderamente en el *sentido* de la norma, entendiendo por tal la conexión y concatenación entre una determinada acción y su producto/repercusión social. Hemos de insistir, antes de terminar, en que la obra que presentamos, y de forma relevante por lo que respecta a la determinación del *sentido jurídico* de la institución matrimonial, es metodológicamente modélica, sobre todo, en cuanto que nos descubre la *lógica social* de la legislación matrimonial; o,

dicho de otro modo, en razón de que conecta en su análisis la institución matrimonial con las consecuencias sociales de relevancia jurídica a las que determina y que, a su vez, paradójica o dialécticamente, son determinantes de aquélla.

JOSÉ A. PARODY NAVARRO

**De Meer Lecha-Marzo, Fernando,** *Antonio Garrigues, Embajador ante Pablo VI. Un hombre de concordia en la tormenta (1964-1972)*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2007, 389 pp.

En relación con la transición política en España, existe en la actualidad una opinión compartida por la mayoría de los especialistas, y es el hecho de que la «separación amistosa» de la Iglesia y el Estado constituyó uno de sus principales hitos. Sin embargo, para llegar a la independencia recíproca de ambas potestades —existiendo, al mismo tiempo, un deber de cooperación— tuvieron que sortearse, como es sabido, no pocos obstáculos en un contexto de importantes cambios políticos y sociales.

En su nueva monografía, el historiador Fernando de Meer centra su labor investigadora en los años posteriores al Concilio Vaticano II, que coinciden con el período en el que Antonio Garrigues y Díaz Cañabate ocupó el puesto de Embajador de España ante la Santa Sede (1966-1972). Se trata de un período histórico convulso, en el que los hechos que tuvieron lugar en ambas esferas —eclesial y política— marcaron de modo decisivo las últimas décadas del siglo XX en España. Para llevar a cabo este trabajo, el autor utiliza fuentes primarias relevantes —e inéditas, en ocasiones— que provienen de los Archivos personales de los